



RESOLUCIÓN N° 1460-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 885-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto de un área de **2 411,14 m² (0,2411 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA (actualmente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), en la partida registral N.º 07004597 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz, con CUS matriz N.º 183711 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00002581-2024-ANIN/DGP presentado el 6 de setiembre de 2024 [S.I. N.º 25720-2024 (foja 0)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la independización y

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

transferencia de “el predio” signado con código N.º 2499818-LAC/A2-PE/TI-15, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para la construcción de una defensa de infraestructura para la protección del cauce del río Lacramarca, correspondiente al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección de riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la Provincia de Santa - departamento de Ancash*” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 25); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-3897380 (fojas 28-29); **c)** certificado registral inmobiliario de la partida registral N.º 07004597 (fojas 31-93); **d)** título archivado N.º 133 de fecha 28 de marzo de 1967 (fojas 95-217); **e)** panel fotográfico (foja 219); **f)** informe de inspección técnica (fojas 222-223); **g)** plano perimétrico-ubicación (foja 225); **h)** plano de independización (foja 227); **i)** memoria descriptiva (fojas 229-230); **j)** diagnóstico técnico legal (fojas 231-255); y, **k)** plano diagnóstico (fojas 256-258).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de **transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, en el literal i) del numeral 4.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal, la “ANIN” señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la SBN, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 01075-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 13 de setiembre de 2024 (fojas 260-268), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA (actualmente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), en la partida registral N.° 07004597 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; **ii)** en el PSFL señala que se advierte independizaciones cercanas correspondiente al Fundo Tambo Real, de acuerdo a la información que obra en la partida registral N° 07051859 (*Inscrita a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural, del Ministerio de Agricultura*), asimismo, indica que, del análisis técnico realizado a la partida registral N.° 07051859, se debe indicar, que no es posible determinar la superposición gráfica con “el predio”, toda vez que, no se han encontrado planos en donde se establezca fehacientemente la ubicación y perímetro del predio Tambo Real; sin embargo, se advierte de la lectura en uno de sus extremos del documento de adjudicación que obra en el Título archivado N.° 1936 de 28.03.1970, legajo 15 N.° 133 de la partida N.° 07004597 (*partida solicitada*), que señala que el referido predio matriz linda con los terrenos de la propiedad del Fundo Tambo Real; por lo tanto, no se advierte superposición con el referido; **iii)** realizada la consulta de solicitudes en el GEOCATASTRO en el datum WGS84, se superpone parcialmente con la solicitud de ingreso N.° 16385-2016; al respecto, la “ANIN” en su PSFL indica como antecedente que mediante Oficio N.° 04209-2023/SBN-DGPESPADE del 26 de mayo de 2023, se advirtió

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

con el polígono de la solicitud S.I N.º 16385- 2016⁵, precisando que, en cuyo ámbito también se encuentra inmerso “el predio”; no obstante, desvirtúa la superposición, conforme al Oficio N.º 000812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI⁶ del 14 de julio de 2023, emitido por la Oficina Registral de Chimbote y el Oficio N.º 1259-2023- GRA.GRDEDRA/DTPRCC-CC⁷ del 18 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección Regional Agraria-ANCASH del Gobierno Regional Ancash; **iv)** recae sobre zona que no tiene zonificación asignada, de acuerdo al Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Usos de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020 – 2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 006-2020-MPS de fecha 30 de setiembre de 2020; **v)** del Visor Web de Sunarp se advierte superposición total con el ámbito inscrito en la partida registral N.º 11166060, que corresponde a una Anotación Preventiva realizada a solicitud de la “ANIN”, relacionada con “el proyecto”, señalando que es un asiento provisional; situación que ha sido identificada con el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante, el “PSFL”), precisando que no afecta al presente procedimiento; **vi)** en el Plan de Saneamiento Físico Legal se señala que, en relación a las diversas cargas y/o gravámenes⁸ inscritas en la partida registral N.º 07004597, estas no afectan a “el predio”; **vii)** no existe ocupación, edificación, ni posesionario; situación que se corrobora en la imagen satelital de Google Earth de fecha 14 de febrero de 2024, utilizada de manera referencial, y lo advertido en panel fotográfico adjunto al “PSFL”; asimismo, en el PSFL, se precisa que, de la inspección de campo, panel fotográfico e imágenes del Google Earth a través del tiempo (*histórico 2023-2024*), no se advierte actividad económica (*agrícola*) sobre “el predio”, el mismo que está ocupado por arbustos que crecen naturalmente y se encuentra parcial sobre lecho del Río Lacramarca (*zona afectada por movimientos de masas de tipo flujo (Huayco) - “El Huayco Yaku”*); por las consideraciones expuestas en estos extremos no se advierte afectación a derechos de terceros; **viii)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con pueblo formalizado por COFOPRI, predio rural, población indígena, comunidad campesina, monumento arqueológico prehispánico, concesión minera, línea de transmisión eléctrica, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vía ni derecho de vía; **ix)** según el visor web IERP - SNCP/IGN (Carta Nacional: Cursos de Agua), se visualiza superposición parcial sobre el cauce del río Lacramarca; asimismo, del visor web SNIRH del ANA, se visualiza superposición parcial con la faja marginal del río Lacramarca, aprobada con Resolución Directoral N.º 713-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 11 de junio de 2019, situación que ha sido identificada en el “PSFL”; **x)** del visor web Sigrid del CENEPRED, se advierte que no recae sobre zona de riesgo no mitigable; no obstante, según el “PSFL” se indica que, se superpone totalmente con zonas susceptibles a inundación, nivel moderado; así como, por zonas susceptibles a movimientos de masa, nivel muy bajo; y, con zonas susceptibles a inundaciones por lluvias fuertes, nivel muy alto; **xi)** del Plan de Saneamiento Físico Legal, se indica que no existe superposición parcial con la Unidad Catastral; sin embargo, es necesario precisar que, visualmente, en la plataforma del MIDAGRI (SICAR), se observa una aparente superposición con la U.C. N.º 11048, en un 9.09% (219,12 m²). Esta superposición se debe a una deformación del polígono al exportar los datos a la referida plataforma, como se puede apreciar al comparar la base gráfica registral con la base del MIDAGRI y SICAR; **xii)** En el Plan de Saneamiento Físico Legal se advierte que con oficio N.º 01070-2022-DSFL/MC se indica que el proyecto se encuentra superpuesto con el camino de la Red Vial Prehispánica en su tramo: Tambo del Santa - Puerto Huarmey. No obstante, en la zona donde se está desarrollando “el proyecto” no existe superposición; **xiii)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos relacionados con “el predio” que sustentan el “PSFL”, firmado por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; y, **xiv)** respecto del área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

16. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae sobre el cauce y parcialmente sobre la faja marginal del río Lacramarca, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al

⁵ Mediante la citada solicitud de ingreso el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada los planos de la Comunidad Indígena Nuevo Chimbote y Coisho a esta Superintendencia, en la cual se indica la extensión superficial y el área total que le correspondería a la citada Comunidad, la cual obra inscrita en la partida registral N.º 07000610 del Registro de Predios de Chimbote.

⁶ La ANIN señala que en el Oficio N.º 000812-2023- SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI la Oficina Registral de Chimbote manifestó que, por no contar con la ubicación espacial del predio denominado “Montes de Chimbote”, no puede determinar si existe superposición del ámbito con la partida 07000610 (T.A. sin plano) o con la Comunidad Campesina; al respecto corresponde precisar que el CBC no identificó superposición con propiedad inscrita.

⁷ En el PSFL se indica que a partir de la consulta realizada con el Oficio N.º 01737 -2023- ARCC/DE/DSI, respecto a la existencia de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coisho, la Dirección Regional Agraria-ANCASH del Gobierno Regional Ancash, emitió el Oficio N.º 1259-2023- GRA.GRDEDRA/DTPRCC-CC del 18.12.2023, señalando que NO se ha ubicado información gráfica de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coisho. Además, precisa que de la inspección de campo en las zonas donde se ubican los predios materia de afectación que comprende el Proyecto, No se advierte posesión por parte de La Comunidad Indígena de Chimbote y Coisho.

⁸ Asientos Nros. D00001, D00002, D00003, D00004, D00005, D00006, D00007, D00008, D00009, D00010, D00011, D00012, D00013, D00014, D00015, D00016, D00017, D00018, D00019, D00020, D00021, D00022, D00023, D00024, D00025, D00026, D00027, D00028, D00029, D00030, D00031, D00032, D00033, D00034, D00035 y D00036

beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

17. Que, asimismo, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, según el cual, “la existencia de **cargas** como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área con relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado” (el subrayado es nuestro); en ese sentido, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

18. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales (generada por desborde de ríos) que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

19. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal y del Informe Preliminar N.° 01075-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPPI, se advierte que “el predio” que es de propiedad la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA (actualmente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

20. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

21. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del predio materia de transferencia.

22. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

23. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios

públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

24. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123⁹ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, la Ley N.º 31841, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo N.º 1192”, el “TUO de Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 1507-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **2 411,14 m² (0,2411 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria – CORFIRA (actualmente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), en la partida registral N.º 07004597 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz, con CUS N.º 183711, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

⁹ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
D	D-E	3.06	7°54'28"	772031.5455	9005353.4876
E	E-F	32.64	183°35'53"	772028.8046	9005352.1275
F	F-G	38.60	180°44'3"	772000.5304	9005335.8103
G	G-H	30.66	184°51'31"	771967.3491	9005316.0902
H	H-I	34.53	180°57'32"	771942.4120	9005298.2487
I	I-J	4.58	168°10'47"	771914.6735	9005277.6925
J	J-K	23.86	175°21'16"	771910.5122	9005275.7767
K	K-L	23.10	209°42'10"	771888.1025	9005267.5868

Por el Oeste:

Colinda con la U.C. 10379 (P.E. 11014348) y Predio: Pampas de Chimbote (P.E. N° 07004597), con una línea recta de 01 tramo: tramo L-A de 15.31 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
L	L-A	15.31	78°41'5"	771873.1845	9005249.9474

Área : 2,411.14 m² (0.2411 ha)
 Perímetro : 399.93 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

VERIFICACIÓN GENERAL
 CONFORME A LA LEY
 N° 27104
 INGENIERO GEÓGRAFO
 RUI CIPRIANO
 INGENIERO GEÓGRAFO
 RUI CIPRIANO

DATOS TÉCNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	79.90	88°15'35"	771863.6589	9005261.9387
B	B-C	28.70	179°11'22"	771927.6982	9005309.7117
C	C-D	84.99	162°34'16"	771950.9393	9005326.5431
D	D-E	3.06	7°54'28"	772031.5455	9005353.4876
E	E-F	32.64	183°35'53"	772028.8046	9005352.1275
F	F-G	38.60	180°44'3"	772000.5304	9005335.8103
G	G-H	30.66	184°51'31"	771967.3491	9005316.0902
H	H-I	34.53	180°57'32"	771942.4120	9005298.2487
I	I-J	4.58	168°10'47"	771914.6735	9005277.6925
J	J-K	23.86	175°21'16"	771910.5122	9005275.7767
K	K-L	23.10	209°42'10"	771888.1025	9005267.5868
L	L-A	15.31	78°41'5"	771873.1845	9005249.9474
TOTAL		399.93	1799°59'58"		





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

V. PLANO REMANENTE

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° 07004597, según plano del Título Archivado N°1936 de fecha 28.03.1970, no es posible determinar el Plano Remanente correspondiente al área materia de transferencia e independización.

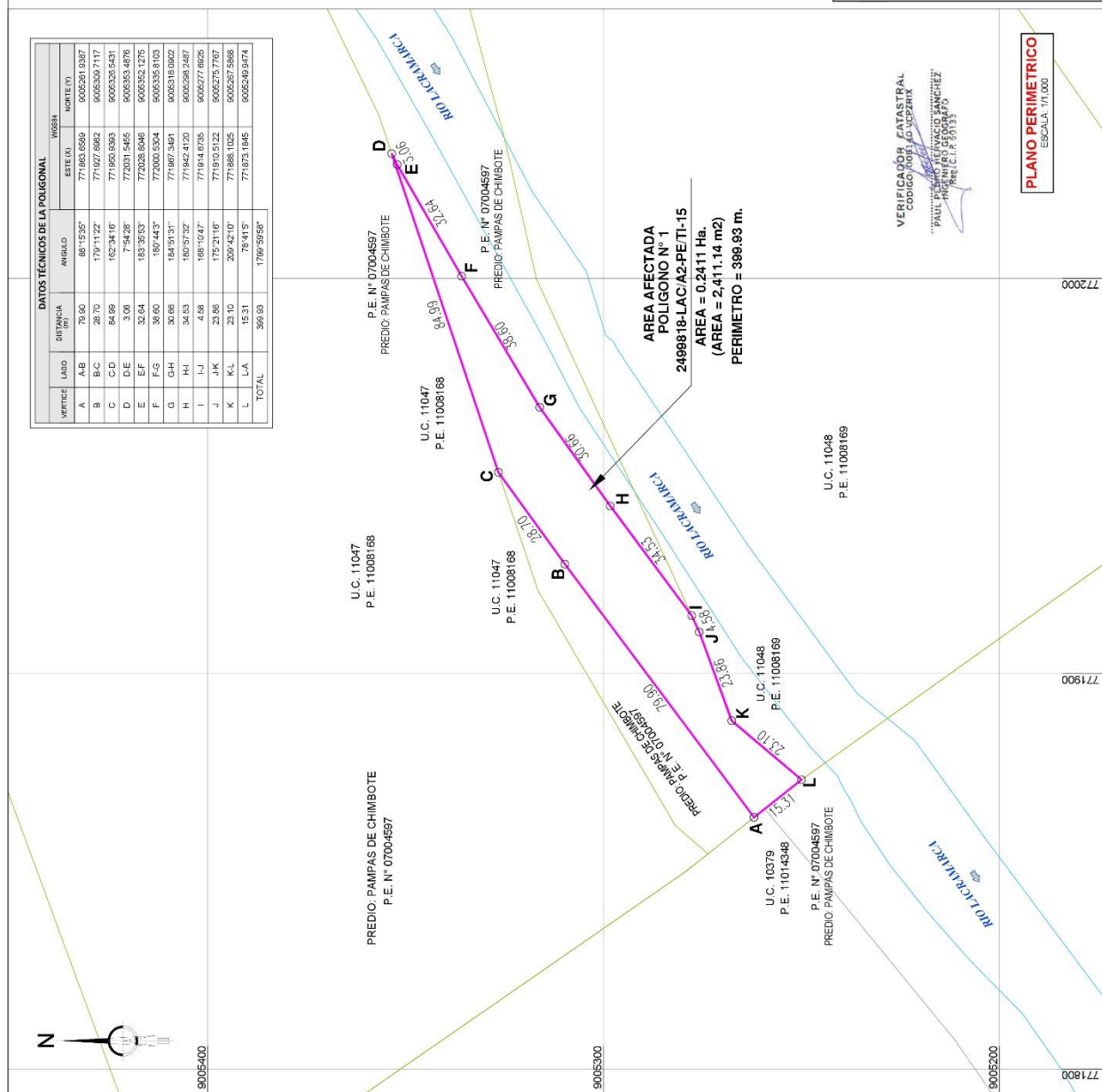
En tal sentido, al amparo de la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.

AGOSTO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO 0007100 VCPRAIX

PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. C.I.P. 60133





PERIMÉTRICO - UBICACIÓN

PLANO

PREDIO: **POLIGONO N° 1**
2499818-LAC/A2-PE/ITI-15

DIRECCIÓN: **MARGEN DERECHO DEL RIO LACRAMARCA**
EN EL SECTOR DE LA CARMARCA BAJA
(A 1.5 Km. DEL PUEBLO DE PAMPAS)

ELABORADO POR: **ING. CARLOS NEYRA MOREYA** | FECHA: **AGOSTO 2024** | ESCALA: **INDICADA**

DATUM: **VOGESA** | SISTEMA DE PROYECCIÓN: **UTM** | HEMISFERIO: **Sur** | ZONA: **17**

ANIN | **OHILA** | **INGCONSA**

PERÚ | **Presidencia del Consejo de Ministros**

VERIFICACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE Bienes Estatales Y Bienes de INMUNIDAD EN SUS COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MASATE, CACERES DEL PERU Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH - CON CUI ASBELL.

